JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2024-00077-00

Chinácota, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver sobre la demanda para promover proceso monitorio, instaurada JOSE ERNESTO CUBILLOS SEGURA en contra de SANDRA MILENA MONTAÑEZ MARIÑO. Analizada la misma, se torna inadmisible dado a que:

1. El poder allegado es insuficiente, debido a que no se especifica el documento si lo hubiere o precisar la ausencia del mismo, valor y concepto que se pretende cobrar, de manera que las facultades, no puedan confundirse con otras. (Artículo 74 inciso primero y 84 del Código General del Proceso (CGP).

2. Conforme al numeral 6 del referido artículo 420, precisar si no requiere pruebas adicionales a la solicitadas.

3. No se determina la cuantía exacta, que lo es el capital y los intereses a cobrar. Lo anterior conforme al artículo 82 numeral 9 CGP.

4. En relación con los intereses pretendidos informa desde cuándo se generan, sin que se indique en forma precisa y clara el período completo de su causación, conforme al artículo 82 numeral 4 CGP.

En consecuencia, siendo inadmisible la demanda por tales circunstancias, conforme al referido artículo 90, se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda monitoria de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer Personería al doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez